



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1410-2004-AA/TC
LIMA
REYNALDO JAVIER AVILÉS
PIÑEYROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio del 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Reynaldo Javier Avilés Piñeyros contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 13 de enero del 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N.º 32161-1999-ONP-DC de fecha 21 de octubre de 1999, por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, se le otorgue una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de los devengados. Alega que a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 25967 había reunido los requisitos para gozar la pensión conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; aduciendo que el demandante debió impugnar la resolución en sede judicial ordinaria por carecer esta vía de etapa probatoria donde acredite la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2003, declara infundada la demanda argumentando que el demandante cumplió con los requisitos estando ya vigente el Decreto Ley N.º 25967.

 La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTOS

1. De la propia resolución impugnada como del escrito de la demanda se acredita que el demandante cesó en sus actividades laborales el 20 de junio de 1997, y que nació



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el 3 de diciembre de 1934; es decir, cumplió 60 años de edad, y cesó estando ya en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que no existe aplicación retroactiva.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)